

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 15 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2193-21-EP**.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de enero 2021, Leivy Viviana Matamoros y Edeimer Limedes Salas Jiménez presentaron acción de protección con medida cautelar en contra de Raph Riad Assaf Nader, en su calidad de director administrativo del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Sur Valdivia, el señor Carlos Tamayo en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y el señor Jorge Wated Reshuan, en su calidad de representante legal del IESS. Esta demanda fue presentada por cuanto los accionantes, consideraron haber sido discriminados al ser removidos de la lista de profesionales de la salud a quienes se garantizaría estabilidad laboral conforme el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La causa fue signada con el No. 09208-2020-05821.
2. Mediante sentencia de 16 de febrero de 2021, el Juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas declaró improcedente la acción de protección. Los accionantes presentaron recurso de apelación frente a esa decisión.
3. El 15 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, aceptó el recurso de apelación.¹ La entidad accionada y la Procuraduría General del Estado presentaron recurso horizontal de ampliación y aclaración de dicha decisión.
4. Mediante auto emitido y notificado el 30 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 22 de julio de 2021 el abogado Ricardo Ron Vélez, en su calidad de director provincial IESS Guayas, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la decisión de segunda instancia que concedió la acción de protección.

¹ En esta sentencia se dispuso que “*Que los accionantes Md. LEIVY VIVIANA MATAMOROS ULLOA y Md. EDEIMER LIMEDES SALAS JIMÉNEZ se mantengan en sus puestos de trabajo hasta que tenga lugar la realización del concurso de mérito y oposición correspondiente, en el cual tendrán el derecho a participar tanto al amparo de lo señalado en el Art. 58 de la LOSEP, así como en razón de la expresa disposición del Art. 25 de la Ley Orgánica de Ayuda Humanitaria*”.

II. Requisito de Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “**LOGJCC**” la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

7. La entidad accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección identificó como decisión judicial impugnada la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esta decisión, al tratarse de una sentencia judicial con carácter definitivo puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

III. Oportunidad

8. Se verifica que la entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 22 de julio de 2021, y que el auto que resolvió el recurso horizontal de ampliación y aclaración fue notificado el 30 de junio de 2021.

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 ibidem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

10. Por lo anteriormente expuesto, se corrobora que la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, la entidad accionante señala que la sentencia de segunda instancia dictada por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la

Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

13. En relación al derecho, la entidad accionante, señala de manera general que *“la sentencia emitida por la Sala, motivo de esta AEP, incumple con el segundo elemento de la motivación, es decir, si bien enuncia normas y principios jurídicos, no explicó su pertinencia y aplicación a los hechos del caso que se han dado a conocer en la presente acción.”*

14. En ese mismo sentido, la entidad accionante sostiene que *“ en la presente causa no se cumple (sic) los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC. La parte actora señala en su demanda supuestas vulneraciones que se radican en el orden de la legalidad e infra legalidad. Es decir, las supuestas normas que se dice se han vulnerado, no tienen enjambre de orden constitucional. En otras palabras, se busca por esta acción convertir al juez constitucional en juez ordinario invadiendo con ello la competencia privativa de los jueces del contencioso administrativo contemplado en el Art. 217 del COFJ.”*

15. En los alegatos presentados por la entidad accionante, refiere de manera general que la decisión impugnada no habría cumplido con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la Sentencia 020-12-SEP-CC, del caso 563-12-EP, la sentencia 1763-12-EP/20, 609-11-EP/19 y la sentencia 3-19-JP/20.

16. Finalmente, la entidad accionante mediante esta acción extraordinaria de protección solicita a la Corte Constitucional revoque la sentencia impugnada y disponga el resorteo para que otro tribunal o Sala se pronuncie, y se retrotraigan los efectos que dicha sentencia haya dispuesto.

VI. Admisibilidad

17. La LOGJCC en su artículo 62, establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El primer requisito es *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”*

18. Al respecto, la Corte ha señalado que un argumento claro debe contar al menos con los siguientes elementos, i) una tesis o conclusión que identifique el derecho que se alega como vulnerado, ii) una base fáctica que determine la acción u omisión de la autoridad judicial, y iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión habría causado la vulneración del derecho alegado.²

19. Como se verificó en los párrafos 13, y 15, el accionante no explica concretamente de qué manera la decisión impugnada incumpliría con los parámetros de la motivación a los que hace referencia. De esta manera, incumple con el requisito contemplado en el artículo

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

62, numeral 1, pues la entidad accionante no argumenta cómo la autoridad judicial habría por acción u omisión vulnerado el derecho a la motivación.

20. Finalmente, en cuanto a los requisitos determinados en el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC, se observa que el presente caso, no aporta una justificación suficiente sobre la relevancia constitucional del problema jurídico. Asimismo, no se evidencia que al admitir el presente caso se pueda solventar una grave violación de derechos constitucionales, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por los anteriores jueces de la Corte Constitucional y/o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

21. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2193-21-EP**.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN